



REF.: Aplica multa administrativa a la empresa **“Distribuidora Disnor Limitada”**, R.U.T. **76.102.728-K**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 268

Arica, 16 de Abril de 2014.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 22 de Octubre de 2013, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó a la empresa **“Distribuidora Disnor Limitada”**, RUT **76.102.728-K**, domiciliada en Calle Vía 1, Manzana K, Lote A, Bajo Molle, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, representado legalmente por Don Juan Pablo Pavissich Álvarez, RUT 7.274.014-9, respecto del curso, “Taller de Actitud de Servicio y Buena Comunicación con Clientes.”, código Sence 1237862118, código de acción 4.662.242, a ejecutarse en el domicilio Barros Arana N° 2376 , comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 22 de octubre de 2013, específicamente en el horario de 15:00 horas hasta 21:00 horas, el día Lunes, y de 14:00 horas a 20:22 horas, el día Martes, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

- a) El curso en comento, no se encontraba en ejecución en el horario y lugar informado al Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N° 366, de fecha 25 de Octubre de 2013, se solicitaron los descargos respectivos al OTEC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 04 de noviembre de 2013.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 27 de Enero de 2014, la empresa en cuestión, interpone los descargos de la especie. En efecto, su Encargada Administrativa, persona distinta al representante legal, Doña Loreto Ayala Figueroa, indica en forma sustancial lo siguiente;

“(...) en la cual se vino a fiscalizar y no encontrándose el curso, en la dirección indicada Baros Arana # 2376. Se debe a que, el curso estaba siendo impartido en otro lugar fuera de nuestras el cual se detalla el descargo

1º- Se realizó el curso en el hotel el Paso debido a un tema de espacio y comodidad tanto para nuestros colaboradores, como para las monitoras, el cual duro 2 días en el mismo hotel (...)”.

5.- Que los descargos no han tenido mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Que existe por parte de la empresa, un reconocimiento expreso de la infracción detectada, lo cual se establece en armonía a lo tipificado en el artículo 79º, letra a) del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) Que, el acta de fiscalización, de fecha 22 de octubre de 2013, los documentos acompañados por la empresa y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización, acreditan fehacientemente el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución. En efecto, la irregularidad cometida es endosable a la empresa, toda vez que dicha entidad es la que comunica al Servicio; y son ellos los responsables de asegurar que la información y documentación entregada al Servicio Nacional sea verdadera, incluyendo las rectificaciones o modificaciones que puedan suceder antes o durante la ejecución del curso y que éstas sean informadas con la debida antelación al Servicio Nacional, lo que no ocurrió en el caso de marras, según se pudo constatar en el proceso de fiscalización. Lo anterior constituye ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al Servicio Nacional, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 75, N° 2, del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D. S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6.- Que el informe de fiscalización N° 174 de fecha 10 de Marzo de 2014, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que la empresa en comento, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el

artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplícase a la empresa, **“Distribuidora Disnor Limitada”, RUT 76.102.728-K**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de atenuante existente;

a) Multa equivalente a **3 UTM**, en razón de “ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al Servicio Nacional.”, específicamente porque la empresa informó al Servicio Nacional, que la actividad de capacitación se ejecutaría en la dirección Barros Arana N° 2376; en cambio, ésta se realizó en General Velásquez N° 1109, **conducta sancionada en el artículo 75 N° 2, del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario 47 que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II

del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N° 19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.



FRANCISCO MEZA HERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA

FMH/160/100
Distribución:

- Representante OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.